



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2- 34-106 del 09-07-04

Bogotá

Señor

ALEX RAMOS BARCELO

Profesional Universitario

Instituto Departamental de Transportes y Transito del Atlántico

Oficina Legal

Calle 40 Carrera 45 Esquina

Barranquilla - Atlántico

ASUNTO: Radicado MT-34424 del 22 de junio de 2004
Cambio de servicio para vehículos oficiales

En atención al oficio radicado en primer lugar en el SETT, con no. 280595 del 16 de junio de 2004 y posteriormente en esta entidad, con el número que se enuncia en la referencia, en el que se hace consulta relacionada con el cambio de servicio de los vehículos oficiales y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del código contencioso administrativo, le informo lo siguiente:

En razón a la pregunta del primer ítem, es claro que según el artículo 27 del Código Nacional de Tránsito se prohíbe, desde la vigencia de este, el cambio de servicio o clase de los vehículos. No obstante el decreto que usted anexa, Decto. No. 2640 de 2002, hace la excepción a la regla general, reglamentándola, en cuanto dispone que para el caso de los vehículos adjudicados o rematados no registrados de propiedad de las entidades de derecho público, descrito en su primer y segundo artículo, es obligatorio para este tipo de transacción el registro del automotor en el servicio particular que se efectuara con el acta que expida la entidad que remató o adjudicó el automotor.

Es decir, se deberá registrar nuevamente el automotor para que quede matriculado en el servicio particular, que es por el que se va a regir una vez sea adjudicado o rematado a un particular. Esto solo en el caso de que habla el decreto mencionado anteriormente y el artículo cuarto del decreto 3178 del 20 de diciembre de 2002.

En cuanto al segundo ítem de su consulta, el mecanismo que se debe adoptar, también debe ser el reglamentado por el Decreto 2640 de 2002, según el artículo tercero. Es decir, en estos casos, las placas deberán ser devueltas al Ministerio de Transporte y el registro procederá de la misma forma. Es decir se registrará por medio del acta de adjudicación o de remate que debió ser expedida por la entidad según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 80 del Acuerdo 051 de octubre 14 de 1993, y haciendo uso de esa acta se procederá como lo dispone el Decreto 2640 de 2002 al registro del vehículo automotor si no fue registrado y no existe certificado particular de aduana, declaración de importación ni factura de compra.

Cordialmente,

Original Firmado por:
LEONARDO ALVAREZ CASALLAS

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Una (1) copia para el SETT, Carrera 89 No. 62-30 Local 106. UAL 6.3.4.0604-04

Proyectó:

Revisó:

Fecha de elaboración:

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta

Julián D. Higuera P.

Jaime H. Ramírez B.

6/07/2004

MT-34424 del 22 de junio de 2004

Total (X) Parcial ()



Fecha de Impresión: 6/07/2004

Alex Ramos Barcelo